

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 928

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, en representación de **Carlos Ramón Chial Vega**, interpone las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro de lo indebido de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme puede observarse de la lectura del expediente que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra Carlos Ramón Chial Vega, la obligación demandada tiene su origen en la resolución final de cargos y descargos 9-2007 de 14 de febrero de 2007, mediante la cual la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ahora Tribunal de Cuentas, declaró a dicho ciudadano con responsabilidad patrimonial directa por la lesión patrimonial causada al

Estado, por la suma de B/.62,800.00, que incluye el monto del perjuicio de B/.40,000.00, más el interés legal aplicado de B/.22,800.00. (Cfr. fs. 21 y 22 del expediente ejecutivo).

A fojas 31 y 32 del expediente ejecutivo consta la resolución 213-JC-2647, de 11 de junio de 2009, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso por cobro coactivo en contra de Carlos Ramón Chial Vega, cuya cuantía asciende a la suma de B/.62,800.00, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de los gastos legales propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otra parte, a foja 33 del citado expediente, reposa el auto ejecutivo 213-JC-1238, de 11 de junio de 2009, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Carlos Ramón Chial Vega, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-1359, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del ejecutado, fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cuantía en la que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 34 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en representación de Carlos Ramón Chial Vega, ha presentado las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro indebido de la obligación, alegando en sustento de sus pretensiones que la obligación que se pretende ejecutar carece de sustento fáctico para su cumplimiento, toda vez que las experticias practicadas dentro del procedimiento administrativo iniciado por la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, demostraron que el programa computarizado denominado "Desarrollo de la Aplicación de Naves", para el uso de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, en cuyo proceso de adquisición participó el ahora excepcionante, reunía las especificaciones técnicas y cumplía con los parámetros exigidos, por lo que no existe responsabilidad patrimonial atribuible a Carlos Ramón Chial Vega. (Cfr. fs. 7 y 11 del expediente judicial).

En ese contexto, el excepcionante también alega que la adquisición del mencionado programa, tenía que complementarse con la compra de equipos idóneos para su adecuado funcionamiento, por lo que, de manera simultánea, la Autoridad Marítima de Panamá procedió a la realización del respectivo acto público; sin embargo, debido al cambio de gobierno, dicho acto fue suspendido, situación que no puede ser imputable a Carlos Ramón Chial Vega. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pretensiones del excepcionante no pueden ser dilucidadas a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1777 del Código Judicial, que dispone que en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Siendo esto así, se advierte que el excepcionante tuvo todas las oportunidades de recurrir por la vía gubernativa o a través de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra la resolución final de cargos y descargos 9-2007 de 14 de febrero de 2007, emitida por la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por lo que consideramos que las excepciones presentadas no son viables y deben ser rechazadas de plano.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 15 de abril de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“... ”

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión del demandante es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la empresa y que fue decidido por la autoridad competente para ello, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante dicha autoridad que lo dictó, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos

contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

`Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.´
...". (el subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO las excepciones de inexistencia de la obligación y de cobro de lo indebido de la obligación interpuestas por el licenciado Julio C. Jované Del Cid, en representación de Carlos Ramón Chial Vega, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo original que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Carlos Ramón Chial Vega, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera; y la copia autenticada del expediente administrativo relativo al procedimiento que le siguió la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, cuyo original reposa en el Tribunal de Cuentas.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 195-10